

Salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger a la Sentencia T-179 de 2025

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala, salvo mi voto en el asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El lenguaje que utiliza la sentencia invisibiliza a las mujeres.

Al momento de entrar a hacer el juicio integrado de igualdad, la Sentencia de la cual me aparto recuerda que el primer paso de este juicio consiste en determinar si la medida que se cuestiona constituye un trato diferente entre sujetos comparables. Al abordar el estudio de esta cuestión en el caso concreto, la sentencia afirma que “si bien no es posible establecer una regla definitiva de comparabilidad de las mujeres trans y las mujeres cis -dada la diversidad de experiencias vitales y prácticas deportivas en las que participan- en este caso, tales grupos son comparables. El criterio relevante, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, consiste en el hecho de que se trata de *personas que practican el voleibol competitivo con identidad de género femenino*”. (Negrillas y subrayas fuera del original)

Como puede verse en este párrafo y a lo largo de la sentencia, el voto mayoritario ha partido de la base de que los términos *mujer* y *femenino* en este caso no hacen alusión al sexo sino al género de las personas. Es decir, no radican en una condición biológica determinable, sino en un rol social. Si el factor sexual es irrelevante para la determinación de la condición de mujer, ¿en dónde encontrar el criterio diferenciador? Ciertamente, no se confunde con la orientación sexual, pues esto obligaría a negar que las mujeres lesbianas lo sean realmente. ¿Puede legítimamente residir en actitudes, o modos de vivir e interactuar con los demás que se reputen mayoritariamente como femeninos? ¿Ser mujer es “vestirse de mujer”? ¿Qué es vestirse de mujer? ¿Se es más mujer por usar colores femeninos o menos mujer por tener aficiones “masculinas”? Las mujeres que no cumplen estos parámetros estéticos ¿son mujeres? ¿Consiste en tener una determinada actitud o sensibilidad? ¿Con determinados gustos? ¿Se identifica con la delicadeza? ¿Dónde trazar la línea de un modo no arbitrario y sin la consecuente negación de la condición de mujer de aquellas que por alguna razón no cumplen con el estereotipo social de la feminidad? Frente a ello, una alternativa con gran acogida ha sido la de hacer depender la atribución del género de la autopercepción y la autoidentificación. Son conocidos los casos de ordenamientos jurídicos en que el simple registro del cambio de sexo es suficiente para el reconocimiento de la nueva identidad femenina.

La extensión del lenguaje que escinde la condición femenina de su sustrato biológico es una forma radical de desconocimiento de la condición femenina, la cual, vaciada de contenido, se hace invisible. Durante siglos la voz masculina ha sido la “voz de la humanidad”. La incapacidad legal de la mujer llevó a silenciarla, a hacer irrelevantes sus vivencias, necesidades y capacidades. Era el hombre quien hablaba en su nombre y definía qué correspondía hacer o esperar al sexo femenino. Los movimientos de reivindicación de los derechos de la mujer lograron con éxito revertir esta situación.

Hoy, bajo la bandera de la inclusión se revive potenciada esta inveterada forma de exclusión. Ciertamente, no se niega que la mujer pueda participar en los espacios de discusión pública o que sus vivencias o necesidades sean socialmente relevantes. Pero, al cifrar el significado de la palabra mujer

en la autoidentificación, despoja a la palabra de un contenido objetivo. Ser mujer se torna en el mejor de los casos en sensación, percepción o elección. Y más aún, la exigencia de explicar en qué consiste la identidad elegida es frecuentemente rechazada como una forma de violencia o exclusión. Cualquiera se puede, pues, autoidentificar como mujer, pero qué signifique ser mujer es algo indeterminado e indeterminable. Muchos pueden reclamar para sí el nombre de mujer significando cosas distintas. Resulta, sin embargo, que una palabra cuyo significado varía según el arbitrio de cada hablante es realmente un simple sonido. Una voz vacía. El vaciamiento del significado de la palabra mujer hace que la condición femenina se torne en algo innombrable y, por lo tanto, impensable. ¿Cómo hablar de las necesidades, vivencias y derechos de las mujeres si el significado de mujer varía según la percepción subjetiva de quien se declare tal? Con ello la mujer no solo pierde su voz sino su identidad. Nuevamente el hombre puede hablar en nombre de la mujer. Es más, convirtiéndose en una, termina decidiendo, no solamente que debe hacer, sino quién es mujer.

Se puede objetar que la ampliación lingüística no impide considerar las necesidades propias de la condición femenina nacida de la biología pues, en todo caso, existe la posibilidad de usar expresiones como “mujer cisgénero” o “mujer biológica”. La adjetivación forzada relativiza la predicación de la condición de mujer pues “la mujer biológica” pasa a ser una simple modalidad de mujer. Esto ya es de por sí problemático. Pero lo realmente problemático es que la categoría “mujer cisgénero” carezca de un reconocimiento jurídico real. Si la protección jurídica de la mujer se predica del género entendido como autoconstrucción o construcción social, el régimen de protección especial de la mujer se aplicará con independencia de la distinción biológica objetiva de los sexos. Ello quiere decir que la diferencia biológica será jurídicamente irrelevante. Ahora bien, esto es discriminatorio puesto que tal diferencia no es fácticamente irrelevante. De la diferencia biológica emanan necesidades, vivencias y necesidades especiales. Menstruación, fecundidad, embarazo, parto, lactancia, menopausia y cierto tipo de patologías son condiciones que se asocian directamente a la biología femenina y que generan necesidades específicas. Y al factor específicamente sexual, esto es biológico, están vinculadas ciertas formas particulares de violencia, muchas veces vinculadas a la diferencia en talla y fuerza con los hombres. Negar las consecuencias jurídicas de tales diferencias es perpetuar la discriminación.

El caso sublite es clara muestra de esta discriminación. Al ampliar la categoría del deporte femenino y hacerla depender del concepto sociológico de género, literalmente se ha incluido en un mismo grupo a las “mujeres biológicas” con las mujeres transexuales. Ello no borra diferencias morfológicas y fisiológicas que persisten. En el caso de algunos deportes, el desconocimiento de esta diferencia puede significar un riesgo a la integridad de las deportistas. En otros casos obliga a las mujeres a formas de competencia en las que están en desventaja. La consecuencia: la exclusión de la mujer del ámbito deportivo.

Por las razones anteriores, discrepo del lenguaje que utiliza la sentencia, ue en sí mismo invisibiliza a las mujeres.

2. Sobre la presencia de mujeres trans en el deporte.

Para la suscrita la presencia de mujeres trans en el deporte plantea un serio debate jurídico que debe darse para definir los límites entre el derecho a la igualdad de trato tanto de este colectivo como del de las mujeres deportistas.

En principio, a mi juicio la definición del derecho a la competencia deportiva en condiciones de igualdad no depende de la cuestión de género, es decir de la orientación o percepción del rol con el que cada cual se identifica, sino de las cualidades físicas de la persona deportista, en particular en aquellas competiciones en las que la masa muscular, la densidad ósea, la capacidad pulmonar y otras condiciones físicas similares inciden definitivamente en la competitividad. Factores que como regla general se asocian al sexo de la persona deportista.

Dicho lo anterior, estimo que no es posible establecer la no presunción de ventaja competitiva de las mujeres trans en deportes como el voleibol, pues sí hay evidencia científica sobre el hecho de que los hombres desde el nacimiento por regla general presentan ventajas competitivas sobre las mujeres, debido a las diferencias biológicas que se presentan desde la infancia, las cuales les dan prevalencia sobre las mujeres en potencia, fuerza, velocidad y resistencia¹. Tales diferencias sí son notorias desde etapas muy tempranas, por lo que “desde la infancia hay ventaja de los niños sobre las niñas, [aunque] es en la pubertad, cuando la testosterona impacta su crecimiento y desarrollo de forma radical, reduciendo el traslape en rendimiento radicalmente”².

Además, dentro del expediente existe evidencia de que las ventajas competitivas de los hombres sobre las mujeres no se deben únicamente a las diferencias biológicas que se expresan en su corporalidad, sino también en el hecho de que “las mujeres se preocupan por el momento en que competirán frente a su menstruación, y como puede incidir sobre el uso de grasa, y la descarga de carbohidrato, inhibiendo su rendimiento. Esta preocupación que no tienen los hombres es de por sí una desventaja”³.

De otro lado, en cuanto a los efectos de los tratamientos hormonales a los que se someten las mujeres trans deportistas, dentro del expediente el Consorcio Internacional para el Deporte Femenino señaló que “se han realizado al menos diecisiete estudios que demuestran que ni la terapia hormonal ni la cirugía eliminan por completo la ventaja masculina sobre la femenina en el deporte”⁴. En esa línea, explicó que cuando una mujer trans se somete al tratamiento hormonal las reducciones que experimenta respecto de la masa muscular, el tamaño muscular, la densidad ósea y la fuerza son muy pequeñas, permaneciendo, en consecuencia, las marcadas diferencias de referencia entre hombres y mujeres⁵.

¹ Cfr. Expediente digital, archivo “2025ConceptoT-0.453.467TransgeneroEnCategoriaDeportivaFemeninaFINAL”.

² Consorcio Internacional para el Deporte Femenino. Mediante escrito remitido por Drisha Fernández en asocio con Lynda F. Blade. Según la intervención, esta información fue extraída de la conferencia del Dr. Greg Brown: “Males and females are different, and that matters in sports” <https://www.youtube.com/watch?v=v8LZaOICIMY>

³ Ibid. Según la intervención, esta información fue extraída de la conferencia del Dr. Greg Brown: “Males and females are different, and that matters in sports” <https://www.youtube.com/watch?v=v8LZaOICIMY>

⁴ Ibid.

⁵ Ibid. Para sustentar lo anterior, se refirió a la siguiente fuente: Roberts, T.A., Smalley, J., Ahrendt, D. (2020). Effect of gender affirming hormones on athletic performance in transwomen and transmen: implications for sporting organisations and legislators. Revista Británica de Medicina Deportiva. Vol. 55; Issue 11. <https://bjsm.bmj.com/content/55/11/577.full?ijkey=yjICzZVZFRDZzHz&keytype=ref>

3. El informe sobre *Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte*.

Es por todo lo anterior que, recientemente, en sesión del 27 de agosto de 2024, la Relatora Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, presentó a la Asamblea General de la ONU un informe sobre *Violencia contra las mujeres y las niñas en el deporte*. El informe estuvo orientado a explicar que aun cuando el deporte contribuye en el desarrollo de la confianza y en las habilidades de liderazgo del ser humano, concretamente, en el caso de las mujeres y las niñas este se ha convertido en un espacio donde las normas de género y los estereotipos han empezado a verse cuestionados. En efecto, sostuvo la relatora que, a pesar de los esfuerzos, tanto mujeres como niñas continúan enfrentándose a la discriminación por razón de sexo y género, agravada por criterios igualmente discriminatorios que encuentran su fundamento en motivos diversos.

Para empezar, se advierte en el informe que, en el ámbito del deporte, las mujeres y las niñas son víctimas de 13 tipos de violencias diversas, entre ellas, se hizo expresa alusión a la oportunidad de competición justa y segura. Sobre el particular, se indica que los reglamentos y políticas que han adoptado las Federaciones Internacionales del deporte y los órganos directivos en las jurisdicciones nacionales “permiten a los varones que se identifican como mujeres competir en categorías deportivas femeninas”⁶. Ello, desconociendo que tal práctica da a lugar que se generen espacios de violencia, inseguridad e inequidad para aquellas que optan por hacer parte de escenarios deportivos.

Para sustentar lo anterior, se asegura en el informe que los deportistas masculinos presentan “atributos específicos que se consideran ventajosos en determinados deportes, como la fuerza y los niveles de testosterona que son superiores a los del intervalo medio de las mujeres, incluso antes de la pubertad”⁷. La relatora advierte que, si bien algunas federaciones deportivas exigen que para la elegibilidad de una deportista mujer trans es requerida la terapia de supresión de testosterona, ello no elimina las ventajas comparativas de rendimiento adquiridas durante la pubertad⁸. Se añade que estas terapias de supresión no logran la finalidad que se persigue y sí pueden perjudicar la salud de la competidora trans⁹. En todo caso, en el informe se detalla que “los niveles de testosterona considerados aceptables por cualquier órgano deportivo no se basan en datos empíricos, son arbitrarios y favorecen de forma asimétrica a los varones”¹⁰.

En línea con lo anterior, se llama la atención sobre el hecho de que las mujeres se someten con frecuencia a pruebas aleatorias para comprobar si no utilizan sustancias dopantes, mientras que a los hombres no se les suele controlar para comprobar si toman fármacos supresores de la testosterona. En ese orden, se sostiene que “a fin de evitar la pérdida de una oportunidad equitativa, los varones no deben competir en las categorías femeninas del deporte”¹¹.

A juicio de la relatora, la situación actual comporta un escenario de violencia física en contra de las mujeres y de las niñas en tanto “se infringen deliberadamente las normas de elegibilidad y se eleva intencionalmente el riesgo de lesión de los deportistas”¹². Se explica que cuando se permite la participación de varones en espacios deportivos exclusivos para las mujeres, las mujeres se hacen

⁶ Página 5 del Informe de la Relatora Especial Reem Alsalem sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias en el deporte con fecha del 27 de agosto de 2024.

⁷ *Ibid.* Página 5.

⁸ *Ibid.* Párrafo 12 de la página 5.

⁹ *Ibid.* Párrafo 12 de la página 5.

¹⁰ *Ibid.* Párrafo 12 de las páginas 5 y 6.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.* Párrafo 6 de las Páginas 3 y 4.

más vulnerables a sufrir lesiones corporales graves¹³. A modo de ejemplo, se hace referencia al hecho de que, específicamente, en las disciplinas de **voleibol**, baloncesto y fútbol ya se han presentado incidentes relacionados con lesiones a jugadoras como “dientes rotos, conmociones cerebrales con deficiencia neurológica como secuela y fracturas de piernas y de cráneo”¹⁴. Todos estos sucesos, asegura la funcionaria de la ONU, encuentran una explicación científica, pues diversos estudios en la materia han demostrado que “cuando los hombres y mujeres tienen aproximadamente los mismos niveles de forma física, la fuerza media de los golpes de puño de los varones supera en un 162% a la de las mujeres”¹⁵.

Precisamente, enfatiza la relatora, que es a raíz de la violencia física a la que pueden estar expuestas las mujeres como consecuencia de la inclusión de varones en las categorías femeninas del deporte, que estas llegan a autoexcluirse por el temor a las lesiones corporales o “por creencias religiosas específicas que prohíben a las mujeres entrar en espacios mixtos”¹⁶.

En el mismo sentido, en el informe se pone de manifiesto que, si bien existen casos de coacción para reconocimientos invasivos del sexo sin consentimiento del o la deportista, los cuales pueden considerarse una denegación de derechos a la dignidad y la integridad personal de los deportistas, también hay casos donde resulta necesario la verificación y reconocimiento del sexo con la finalidad de asegurar la equidad y seguridad en el deporte¹⁷. Al respecto, la relatora estima necesario poner de relieve que, durante los juegos Olímpicos de París de 2024, “las boxeadoras tuvieron que competir con dos participantes cuyo sexo femenino fue seriamente cuestionado, pero el Comité Olímpico Internacional se negó a realizar un reconocimiento de sexo”¹⁸. Con base en estos sucesos, asegura que la práctica de las verificaciones de sexo forma parte de la atención médica estándar asociada al deber de cuidado y apoyo.

Por otro lado, se enfatiza en el documento que tanto las deportistas y entrenadoras que se oponen a la inclusión de hombres en sus espacios por motivos de seguridad, privacidad e imparcialidad son silenciadas u obligadas a autocensurarse; de lo contrario, corren el riesgo de perder oportunidades deportivas, becas y patrocinios. Incluso se sostiene que “muchas son también acusadas de intolerancia, suspendidas de los equipos deportivos y víctimas de órdenes de alejamiento, expulsión, difamación y procedimientos disciplinarios injustos”. Sobre el particular, se resalta que las consecuencias de permitir la participación de los varones en las categorías femeninas del deporte han sido denunciadas en el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos, entre otros países.

Bajo esa perspectiva, en el informe de la Relatora Especial se advierte que en el ámbito deportivo “ha aumentado la invasión de espacios exclusivamente femeninos”. Ello, ignorando que desde el plano global se ha encontrado necesario separar las categorías masculina y femenina habida cuenta del rendimiento masculino. En consecuencia, destaca la relatora que “el deporte ha funcionado sobre la base del principio reconocido universalmente de que se necesita una categoría separada para las mujeres a fin de que las oportunidades deportivas sean iguales, equitativas y seguras”¹⁹.

En correspondencia con lo anterior, se expone que varios estudios en la materia reportan datos empíricos según los cuales, los deportistas que nacieron con sexo masculino tienen ventajas

¹³ *Ibid.* Párrafo 7 de la página 4.

¹⁴ *Ibid.* Párrafo 7 de la página 4.

¹⁵ *ibid.* Párrafo 7 de la página 4.

¹⁶ *Ibid.* Párrafo 10 de la página 5.

¹⁷ *Ibid.* Párrafo 30 de la página 10.

¹⁸ *Ibid.* Párrafo 30 de la página 10.

¹⁹ *Ibid.*

comprobadas en el rendimiento deportivo durante toda su vida, aunque esto es más evidente después de la pubertad. Así, la relatora afirma que “la supresión de la testosterona no anula esas ventajas fisiológicas”²⁰. De allí que la desvalorización de los criterios de elegibilidad para los deportes de un solo sexo de lugar a formas “injustas, ilícitas y extremas de discriminación de las deportistas por motivos de sexo”²¹.

Adicionalmente, se pone de relieve en el informe que tanto mujeres como niñas evidencian la discriminación en el campo del deporte como consecuencia de su capacidad reproductiva. En efecto, se indica que en el embarazo y la maternidad de las deportistas incrementan la incertidumbre profesional. Sobre este aspecto se hace alusión a una encuesta realizada por el órgano deportivo francés en 2021 donde se puso de manifiesto que a muchas deportistas les preocupaba cómo reaccionaría su entrenador si le dijeran que estaban embarazadas, lo mismo ocurría con las dificultades que podrían tener en su rendimiento deportivo debido a su ciclo menstrual.

Con sustento en los planteamientos antes expuestos, la relatora recordó la necesidad de entender que el deporte es un método y una plataforma para lograr la igualdad entre los sexos y hacer efectivos los derechos de las mujeres y las niñas. En consecuencia, sostiene que promover entornos inseguros para ellas en el deporte compromete la eficacia y la garantía de sus derechos. Así, se afirma en el informe que es necesario procurar emitir directrices orientadas a defender “la conveniencia de mantener el deporte separado por sexos” so pena de que empiece a generarse un alto grado de desestimulo en la participación de niñas y mujeres en los escenarios deportivos.

4. Sobre la forma de garantizar justicia en el deporte para las mujeres deportistas.

La suscrita comparte los planteamientos de la relatora especial que se acaban de exponer, por lo que estima que, como regla general, debe procurarse mantener el deporte de competición física separado por sexos. Lo anterior no comporta una discriminación negativa, toda vez que no es posible comparar a las mujeres trans y las mujeres, dado que, como se dijo al inicio de este salvamento, la definición del derecho a la competencia deportiva en condiciones de igualdad no depende de la cuestión de género, es decir de la orientación o percepción del rol con el que cada cual se identifica, sino de las cualidades físicas de la persona deportista, en particular en aquellas competiciones en las que la masa muscular, la densidad ósea, la capacidad pulmonar y otras condiciones físicas similares inciden definitivamente en la competitividad. Estas condiciones físicas, como obra prueba en el expediente, dependen primordialmente del sexo y no del género. Yerra pues la sentencia de la que me aparto, al considerar que deportistas mujeres son comparables con las deportistas que son mujeres trans, pues unas y otras se identifican en el género. Olvida que las ventajas competitivas como regla general no dependen del género sino del sexo.

Pero aun si en atención a otros criterios se decidiera no mantener los deportes (como el volibol) separados por sexo, entonces para desvirtuar la regla general de la ventaja masculina sobre la femenina, sería imperativo que estas circunstancias de superioridad competitiva se descartaran en el caso particular de cada deportista que se defina como mujer trans. En todo caso esta evaluación debería hacerse frente a estándares preestablecidos en cada categoría.

De la información que reposa en el expediente puede concluirse que, en el contexto internacional, usualmente se ha optado por la implementación de criterios de elegibilidad para determinar cuándo una mujer trans puede participar en competencias femeninas y cuándo no y que estos criterios a su

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

vez son implementados por las organizaciones deportivas del nivel nacional. Eso demuestra que el camino de la evaluación caso a caso podría ser un criterio razonable de elegibilidad.

5. Sobre otras consideraciones en las que se funda la decisión de la que me aparto.

Yerra también la sentencia de la que me aparto al considerar que el criterio de la *confianza legítima* puede justificar la protección de la accionante y justificar las órdenes dadas a la Liga Antioqueña de Voleibol para permitir su participación en los torneos que en lo sucesivo lleve a cabo. Así como la orden de modificar el artículo 4 de su reglamento de manera que elimine la medida que incorpora la exclusión plena de mujeres trans en sus competencias deportivas.

La *confianza legítima*, que se derivaría en este caso de la participación de la demandante en competencias de años anteriores, para la suscrita no puede justificar que permanezcan circunstancias de ventajas competitivas no descartadas y riesgos de seguridad para las mujeres que compiten con la demandante en el caso concreto. Del hecho de que no haya habido quejas por su participación en esas competencias anteriores, no puede concluirse que las mujeres que compitieron con ella no corrieran riesgos o no estuvieran en desventaja, máxime cuando, como lo declara la relatora especial de la ONU, tanto las deportistas y entrenadoras que se oponen a la inclusión de mujeres trans en sus espacios por motivos de seguridad, privacidad e imparcialidad son silenciadas u obligadas a autocensurarse. Incluso se sostiene en el informe de la relatora, que “muchas son también acusadas de intolerancia, suspendidas de los equipos deportivos y víctimas de órdenes de alejamiento, expulsión, difamación y procedimientos disciplinarios injustos” ... Ciertamente, la defensa y la visibilización de los derechos de las deportistas mujeres se viene considerando una afrenta frente a las mujeres trans que persiguen diluir las evidentes diferencias que emanan del sexo biológico. Es decir, acallar las voces femeninas en defensa de sus derechos.

La sentencia en este punto incurre claramente en una falacia de conclusión inatiente, pues del hecho de que no hay habido quejas no se desprende necesariamente que ello se debe a que no hay riesgos ni ventajas competitivas injustificadas por la admisión de la deportista trans en el voleibol femenino. La verificación sobre inexistencia de estos riesgos y ventajas injustificadas debió ordenarse en este caso, para desvirtuar la presunción de mayor fortaleza competitiva derivada del sexo biológico de la tutelante.

En los anteriores términos dejo expresadas las razones de mi discrepancia.

Fecha ut supra,

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

